

GENERAL ROCA, 19 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "'[ACTOR_1]' S/ TUTELA" (Expte. N° RO-01385-F-2025), y

RESULTA: En fecha 9/5/2025 se presenta el titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°11, como apoderado del Sr. [ACTOR_1], a los fines de solicitar el discernimiento de la tutela del niño [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], quien se encuentra en situación de adoptabilidad conforme sentencia dictada en fecha 8/6/2022, en los autos caratulados "[FAMILIAR_1]; [FAMILIAR_2] ; [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], [FAMILIAR_3]; [FAMILIAR_4]; [FAMILIAR_5] S/ DECLARACIÓN DE ADOPTABILIDAD" (O-2RO-78-F11-20)".

En su presentación expresa que desde el día 9/10/2024 el niño [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] se encuentra a su cuidado en razón de ser evaluado por la Senaf. Explica que siempre ha concurrido a Senaf, y que incluso dialogo en varias oportunidades con la Lic. Castillo, no obstante menciona que desde el organismo no lo consideraban adecuado por no tener los ingresos suficientes ni casa adecuada para albergar al niño. Menciona que siempre mostró predisposición y que incluso habría ofrecido a su hermana que lo podía ayudar, indicando que pasó el tiempo y la decisión de Senaf había sido que el niño quede institucionalizado.

Refiere que luego de varios años es evaluado nuevamente por el Órgano de Protección quienes deciden que [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] conviva con él. Afirmo que no tiene ningún vínculo de parentesco biológico con el niño, pero que es su padrino y siempre estuvo a disposición dentro de sus posibilidades, expresando que lo visitaba con regularidad cuando se encontraba institucionalizado. Afirmo que [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] no desea ser adoptado, sino que expresa querer continuar a su cuidado, por lo que considera que se debe dar un encuadre jurídico a la presente situación.

Afirmo que percibe una pensión mínima, la cual destina a la subsistencia de la familia y no abona alquiler por lo que reside en una vivienda que se encuentra en sucesión. Indica que desde que [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] se encuentra a su cuidado y garantiza la asistencia a la escuela, también señala que el niño tenía tratamiento terapéutico y psiquiátrico, pero ha sido dado de alta.

Menciona que el niño no cuenta con representantes legales siendo necesario que una persona sea responsable de él y le brinde la estabilidad que requiere. Funda en derecho, ofrece prueba, y adjunta constancias negativas de antecedentes policiales y judiciales.

En fecha 21/7/2025 se da inicio a las presentes actuaciones y se ordena la producción de prueba.

En fecha 18/9/2025 obra pericia social forense.

En fecha 29/9/2025 se celebra audiencia de prueba recepcionando la declaración testimonial ofrecida.

En fecha 20/11/2025 se agrega historia clínica del niño [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1].

En fecha 15/4/2026 se presenta la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n° 10, en carácter de abogado del niño.

En fecha 6/5/2026 fue escuchado el niño quien expresó su conformidad con lo peticionado en autos, con la participación del Sr. Defensor de Menores.

En fecha 8/5/26 y 27/7/2026 obra dictamen del Sr. Defensor de Menores, quien presta conformidad para el dictado de la sentencia con el alcance peticionado, por cuanto considera que esto redundará en beneficio del niño, resguardándose con esta decisión su interés superior.

Por providencia de fecha 5/8/2026 se dispuso que pasen estos autos para resolver, habiéndose cumplidos los extremos probatorios correspondientes.

CONSIDERANDO: Ingresando al análisis de esta situación, cabe destacar de los fundamentos que rigen la figura que: "Entre las reformas introducidas en materia de tutela, se deroga la tutela legal y se habilita que, ante la ausencia de designación paterna de tutor o tutores o ante la excusación, rechazo o imposibilidad de ejercicio de aquellos designados, el juez deba otorgar la tutela a la persona que sea más idónea para brindar protección al niño, niña o adolescente, debiendo fundar razonablemente los motivos que justifican dicha idoneidad (art. 107). Al derogarse la tutela legal y establecer que el discernimiento de la tutela es siempre judicial, pudiendo estar en condiciones de cumplir el rol de tutor cualquier persona (parientes o no), debiendo reunir el requisito de

idoneidad (art. 107), se impone al juez observar la noción del referente afectivo del niño o adolescente en los términos del art. 7° del mencionado dec. 415/2006, reglamentario del art. 7° de la ley 26.061, siempre y cuando reúna los requisitos de idoneidad. Ello en tanto dicha derogación se fundamenta en: (...) la ausencia de sentido práctico, que la ley, en abstracto y a priori realice una enumeración. Los parientes más cercanos no son siempre las personas más adecuadas para el cuidado de un niño o adolescente, sea porque hay otras personas con un vínculo afectivo más sólido, sea por problemas relativos a la edad, la salud, la situación laboral, por lo cual, es mejor que el juez evalúe sin condicionamientos, qué es lo más beneficioso para el niño o adolescente en cada situación concreta" (BURGUÉS, Marisol, "La integración de los principios y derechos del niño en el Código Civil y Comercial de la Nación", 2015-04-08, SJA 2015/04/08-1; JA 2015-II-1033, y publicado en www.abeledoperrotonline.com).

Ahora bien, para que sea procedente el discernimiento de la tutela los progenitores de la persona menor de edad no deben contar con el ejercicio de la responsabilidad parental vigente, hecho que ocurre en estas actuaciones toda vez que se ha dictado sentencia de declaración de adoptabilidad respecto al niño en los autos caratulados "[FAMILIAR_1]; [FAMILIAR_2]; [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], [FAMILIAR_3]; [FAMILIAR_4]; [FAMILIAR_5] S/ DECLARACIÓN DE ADOPTABILIDAD" (O-2RO-78-F11-20)".

Por lo tanto, en estas actuaciones corresponde que el pedido de determinación de la tutela quede encuadrado en el régimen del art. 107, para lo cual deberé expedirme sobre el cumplimiento de los requisitos que impone dicha normativa.

De todo lo obrado en los expedientes conexos, pericia social obrante en autos, declaración testimonial y el resultado de la escucha del niño, me han permitido llegar a la convicción que existe entre [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] y el Sr. [ACTOR_1], un vínculo que se ha afianzado con el paso del tiempo, y que si bien no mantienen un vínculo biológico sí lo tienen desde lo afectivo y es notorio que se trata de un vínculo fuerte y saludable, que se ha sostenido a lo largo de los años. Aprecio que el Sr. [ACTOR_1] ha ejercido un rol equiparable a las funciones parentales desde el año 2024, ofreciendo lo necesario para su subsistencia y cuidados del niño, brindándole contención y garantizando el ejercicio de sus derechos. Este hecho lleva varios años y los frutos siguen siendo muy positivos para [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], quien desea continuar al cuidado del

Sr. [ACTOR_1].

Sobre tal aspecto, del informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario que obra en los autos n° RO-03835-F-2024, surge que: "no existía (ni existe en la actualidad) familia con disponibilidad adoptiva para su edad. Finalmente, se consigna que en una reunión virtual (octubre de 2.024) con técnicos de Or.Es.Pa. y de Se.N.A.y F. éstos último mencionaron - casi aleatoriamente-, que [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] estaba viviendo con su padrino [ACTOR_1]."

Por su parte, de la pericia social forense realizada extraigo que el Sr. [ACTOR_1] convive con el niño [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] desde el día 9/10/2024, fecha en que egresa del Hogar el Caina de General Roca, encontrándose con anterioridad institucionalizado en el Hogar de Orespa, donde aún continúan alojados algunos de sus hermanos. De la pericia se destaca que el niño comenta haber padecido malas situaciones durante su permanencia en el Caina, expresando el Sr. [ACTOR_1] que [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] cuando ve al personal de la Senaf se vuelve agresivo.

Concluye la experticia expresando que: "El Sr. [ACTOR_1] brinda un entorno contenedor y afectivo al niño [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], habiéndose constituido en su figura de referencia y de cuidado desde hace aproximadamente un año. Si bien la situación económica y de salud del Sr. [ACTOR_1] es frágil, se observa en el mismo un compromiso sostenido en la protección, alimentación, escolarización y atención del niño. La vinculación de [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] con sus progenitores es inexistente, y con sus hermanos internados se intenta sostener el mismo a través de visitas, las cuales no son regulares. (...) En atención a lo expuesto, se considera que no habrían impedimentos que no permitan avanzar al Sr. [ACTOR_1] en el trámite de tutela solicitado."

Por su parte, la testigo ofrecida fue conteste en afirmar que observar al niño feliz y contento, que va a la escuela, y que sale a jugar a la pelota.

Sumado a lo expuesto, de la historia clínica adjuntada constan las diversas intervenciones que desde el Área de salud mental se han llevado adelante con el niño [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], apreciando que consta que en fecha [FECHA_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] le dieron alta del tratamiento que llevaba adelante, mencionando que

[APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] "controla sus impulsos, acepta las pautas de crianza y tiene intención de seguir escolarizado."

Asimismo de la audiencia celebrada con [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], con la participación del Sr. Defensor de Menores, diré que el niño nos hizo saber que se siente bien con su tío, que recibe visitas de sus hermanos, va a la escuela y le gusta jugar en el barrio, contándonos sobre las razones por las que prefiere vivir con su tío y no en el hogar.

En función de todo lo expuesto, concluyo que los recaudos de esta norma se encuentran debidamente acreditados con la prueba que obra en autos: ausencia de designación por parte de los progenitores de tutor o tutores; comprobada aptitud, habilidad y competencia del Sr. [ACTOR_1] para el ejercicio del cargo de tutor y debida participación del niño [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], quien prestó su conformidad con la designación del Sr [ACTOR_1] en calidad de tutor.

Por otro lado, en virtud del mejor interés del niño, a quien se escuchó en audiencia, se desprende que el pretenso tutor es una persona idónea para brindar protección a este niño, con aptitud suficiente para promover su autonomía y la satisfacción de los derechos reconocidos por la normativa vigente.

Por consiguiente, se cumplen los requisitos de viabilidad de esta acción, haciéndole saber al Sr. [ACTOR_1], que cuenta a partir de la fecha de esta sentencia con la "TUTELA" del niño [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], lo cual significa que ejercerán su representación y tendrán la responsabilidad de ocuparse de su crianza y cuidado personal, con las facultades que el Código Civil y Comercial establece.

Por todas estas razones, conforme lo previsto en el art. 104, 107, ss y cc. CCiv y Com., y con el mandato expreso dado por el art. 3 de la CDN y mismo artículo de la ley 26.061 y art. 10 de la ley 4109, y lo que surge del dictamen del Sr. Defensor de Menores del fuero, **RESUELVO:**

1) Otorgar la **TUTELA**, en los términos y con los alcances previstos en el art. 104 CCiv y Com. al Sr. [ACTOR_1] (DNI [DNI_ACTOR_1]), del niño [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] (DNI [DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1]), nacido el día [FECHA_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], en la ciudad

de

[LUGAR_NACIMIENTO_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], provincia de Río Negro, quien se encontraba en estado de situación de adoptabilidad conforme sentencia dictada en autos O-2RO-78-F11-20.

2) La persona designada como "Tutor" deberá presentarse en el expediente aceptando esta responsabilidad que aquí se le atribuye, prestando juramento de buen desempeño de sus obligaciones. Asimismo, requiérase al tutor que practique inventario de los bienes del niño, sí los hubiese, tal cual lo prescribe el art. 115 del CCyC., previo entrar en la posesión de los mismos, con cargo de oportuna rendición de cuentas (art. 130 y ccdtes del CCyC).

3) Se imponen las costas en el orden causado, por aplicación de lo normado en el art. 19 CPF

4) Regulo los honorarios del Dr. DIEGO HERNAN SUAREZ, Defensor Oficial, en la suma equivalente a 10 JUS, por aplicación de los arts. 6, 7, 8, 9 y cc de la L.A. Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado, actividad y etapas efectivamente cumplidas. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 78 y ss. Cód. Procesal. Al momento del pago, las sumas indicadas deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

5) Notifíquese a las partes y al Sr. Defensor de Menores, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCyC.

6) Expídase testimonio para el peticionante. En esa misma oportunidad, se libraré a las partes copias autenticada de esta sentencia.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia

